Oficio N° 153-2012

INFORME PROYECTO DE LEY 48-2012

Antecedente: Boletín N° 8672-13.

Santiago, 4 de diciembre de 2012.

Por Oficio N° 10.459, de de 6 de noviembre último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados remite a esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, estableciendo el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, y requiere el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, correspondiente al Boletín N° 8672-13.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de ayer, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo y Pedro Pierry Arrau, señora Gabriela Pérez Paredes, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouét, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo en lo términos que se exponen en la resolución que se transcribe a continuación:

CIMARA OE DIPUTAS D'S

L
S 1 C1E. 7012

E-577-iir::::-5-71ZW;.:,
OFICIAL. **MAY cyr::**

AL **SEÑOR PRESIDENTE NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ H. CÁMARA DE DIPUTADOS VALPARAÍSO**



"Santiago, cuatro de diciembre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 10.459, de 6 de noviembre último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados remite a esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, estableciendo el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, y requiere el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La iniciativa se pretende modificar los artículos 419, 430, 432, 476, 477, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo.

Segundo: Que en cuanto a algunos reparos formales al proyecto, el artículo 419 del Código del Trabajo dispone que *cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Letras del Trabajo* o *de Cobranza Laboral y Previsional"* y con la reforma pretende agregarse la oración *"Sin perjuicio de las facultades de las Cortes de Apelaciones para el conocimiento y fallo del recurso de apelación".*

Pues bien, idéntico texto al actualmente en vigor se contiene en el artículo 3° de la Ley N° 19.968 que creó los Tribunales de Familia y en este caso no se estimó necesario el agregado que ahora se propone

Asimismo, el proyecto de modificación del artículo 430 -artículo segundo del proyecto- se estima innecesario, dado que de incorporarse el recurso de apelación dentro del sistema recursivo laboral, no podría considerarse que la interposición del mismo pudiese ser una maniobra dilatoria.

La propuesta contenida en el artículo tercero del proyecto, que pretende modificar el artículo 432 del Código del Trabajo es, de igual forma, superflua, pues no basta que *"por el sólo ministerio de la ley"* se disponga que los recursos procesales serán compatibles con los principios formativos del procedimiento laboral. Es necesario que cualquier modificación se ajuste a los principios que inspiran a este procedimiento, por consideración a su naturaleza formativa.

De otro lado, parece conveniente que se precise la frase que aparece en la primera parte de este artículo, donde se indica: "*insértese en el primero tercero del artículo 432 del Código del Trabajo (...)*", desprendiéndose del mismo que se refiere al inciso tercero.

A su vez, el artículo quinto del proyecto propone una regulación del plazo para interponer el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas de primera instancia, así como el término para su fallo. Se establece, además, que la apelación se concederá en ambos efectos, modificación que coincide con la opinión de esta Corte Suprema informada mediante Oficio N° 90, de fecha 5 de julio de 2010, en relación al Proyecto de Ley que ampliaba el recurso de apelación en materia laboral (Boletín N°6970-13), en el sentido de conceder el recurso de apelación en ambos efectos, "*salvo casos especiales*".

Cabe hacer presente que la redacción propuesta del nuevo artículo 477 elimina el inciso final del actual, que establece la finalidad del recurso de nulidad, esto es, "*invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda*", sin que se observe en otra parte del cuerpo del proyecto dicha finalidad.

Asimismo, se elimina la frase "*en contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos*", lo que es concordante con la idea del proyecto de ley, que permite interponer el recurso de apelación en subsidio del de nulidad.

En seguida, y tal como se señalara en el Oficio N° 246 de esta Corte Suprema, de fecha 18 de julio de 2007 -que contiene el informe del proyecto posteriormente promulgado como Ley N° 20.260-, estima este Tribunal que debería exigirse una mayor fundamentación respecto de la interposición del recurso de apelación.

Finalmente, el artículo séptimo elimina el inciso primero del artículo 480 del Código del Trabajo, referido al pronunciamiento que debe hacer el tribunal a quo sobre la admisibilidad del recurso de nulidad, verificando que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 479 del Código del Trabajo. Se considera inconveniente la modificación propuesta, pues dicho trámite resulta necesario para evitar recargas excesivas en los tribunales de alzada.

Tercero: Que la esencia del proyecto en análisis radica en la incorporación del recurso de apelación en contra la sentencia definitiva de primera instancia, situación que hoy es ajena al sistema recursivo laboral.

La propuesta sometida a conocimiento de esta Corte constituye un avance, pues la ampliación del recurso de apelación resulta favorable al permitir la doble instancia y concretarse con ello el principio de gradualidad. Así se ha señalado anteriormente por este Tribunal mediante Oficio N° 90 de 5 de julio de 2010, en cuya virtud se informó favorablemente el proyecto de ley que ampliaba el recurso de apelación en materia laboral (Boletín N° 6970-13), concluyéndose en aquella ocasión *"que el proyecto de ley que se informa hace apelables las sentencias definitivas de primera instancia, cuestión que, en opinión de esta Corte Suprema, es en el actual estado de la situación, beneficioso, pues consagra el principio de la gradualidad* o *doble instancia".*

En ese sentido resulta necesario que exista la posibilidad de que una Corte de Apelaciones revise tanto los hechos como el derecho que se ha aplicado por el juez de primer grado; así, los justiciables tendrán la certeza que en la decisión adoptada no existen márgenes de arbitrariedad o error judicial y se permitirá un verdadero debate en sede laboral, el que, en la actualidad, queda limitado a un tribunal unipersonal.

Cuarto: Que se han manifestado posturas refractarias al recurso de apelación en un juicio oral, pues éste sería irrepetible ante un tribunal colegiado de segundo grado y, consecuencialmente, contrario a los principios formativos del juicio laboral. Sin embargo, la experiencia muestra una situación diversa. En efecto, es posible visualizar con éxito el sistema de recursos implementado en materia de familia, donde, al igual que en materia laboral, prevalecen los principios de oralidad, concentración, desformalización, inmediación y actuación de oficio. Aquel sistema de impugnación contempla los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, *"siempre que no resultare incompatible* con *el procedimiento que establece la presente ley"* (Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia), y según las reglas especiales que señala el artículo 67 de la misma ley.

Entonces, realizando un parangón entre ambos procedimientos, se estima la viabilidad del recurso de apelación en contra la sentencia definitiva, para que en segunda instancia se reproduzca el debate -circunscrito a las peticiones concretas-, desarrollándose una relación y alegatos ante el tribunal ad quem. En ese sentido, no se comparte la propuesta del proyecto contenida en su artículo noveno, en orden a que *"en la audiencia de la vista de recursos, las partes*

efectuarán sus alegaciones sin previa relación", siendo propio de la segunda instancia que exista este trámite procesal.

Quinto: Que en el mismo contexto señalado en el fundamento que antecede, es posible advertir en procedimientos como los que se viene de comentar el correcto funcionamiento del recurso de casación, ya sea en su modalidad de forma y de fondo, lo que permite reafirmar la necesidad de que se suprima el recurso de unificación de jurisprudencia, restableciendo la casación de fondo ante la Corte Suprema, con la cual se permita dar una correcta aplicación al Derecho y asegurar la debida igualdad ante la ley.

La necesidad de estudiar el régimen general de recursos ya ha sido objeto de pronunciamiento por esta Corte en el mismo Oficio N° 90 señalado anteriormente, donde se expresó que "se *estima inconveniente modificar en la forma propuesta el régimen de recursos sin entrar al análisis o* a *la modificación del de "uniformidad de la jurisprudencia', contenido en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo".*

Esta necesidad se hace extensible a los medios de impugnación regulados en otras ramas del Derecho, tal y como se señaló en el mismo documento, donde esta Corte sugiere al legislador la revisión del sistema recursivo en materias del ámbito civil, penal, familia y laboral. Misma proposición se hace por este Pleno al emitir informe sobre el primer proyecto de Código Procesal Civil, donde se sugiere que *"en la presente reforma podría unificarse la función de la Corte Suprema entregándole en todos los procesos el conocimiento de un mismo recurso de nulidad o de casación que pueda basarse en la infracción de la ley cometida en el fallo impugnado".*

Sexto: Que, por último, llama la atención que el proyecto haga compatibles el recurso de apelación y el de nulidad, manteniendo en vigor este último.

Ambos mecanismos de impugnación son incompatibles, toda vez que están diseños para diversos procedimientos. Así, el recurso de nulidad es propio de uno de única instancia, que las partes pueden utilizar cuando se aleguen algunas de las causales -de forma o de fondo- estrictamente reguladas por el legislador para invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última. En cambio, el recurso de apelación es propio de un sistema que

contempla la doble instancia, como el que se busca avanzar, donde se ejerza un control vertical tanto en los hechos como en el Derecho por un tribunal de alzada.

Esta falta de armonía en la coexistencia de ambos recursos debe ser considerada teniendo presente un elemento histórico, pues en la discusión de la ley que incorporó el recurso de nulidad se dejó constancia que éste viene a reemplazar al recurso de apelación. Así se señaló en la tramitación del proyecto por el asesor del Ministerio de Justicia, quien expresó que *"mediante esta norma se establece un recurso de derecho estricto, que procede por causales determinadas y que constituye uno de los medios de impugnación, que reemplaza el recurso de apelación".*

De acuerdo a la idea que se viene planteando sería más propio restablecer la apelación, conjuntamente con el recurso de casación en sus modalidades forma y fondo, tal como opera hoy en día en el sistema procesal de familia.

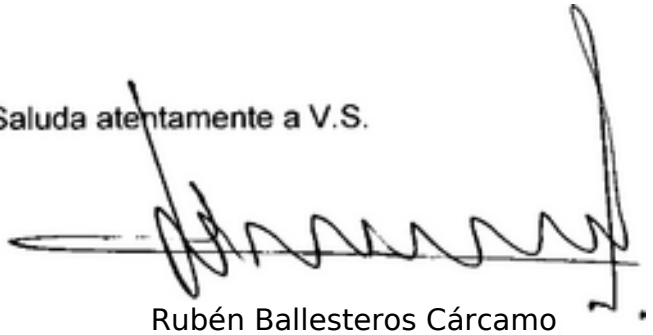
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **favorablemente** el proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo, estableciendo el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, con las observaciones antes anotadas.

Acordada contra el voto del Presidente señor Ballesteros y de los Ministros señores Juica, Segura, Muñoz y Brito, quienes estuvieron por informar desfavorablemente la iniciativa, atendido que el establecimiento del recurso de apelación en un juicio oral es incompatible con la naturaleza de un proceso de esta especie. En el ordenamiento nacional se ha estimado garantía suficiente para las partes la doble revisión o derecho a la impugnación, que tiene por objeto circunscribir la materia del agravio a aspectos específicos, como ocurre en el recurso de nulidad. En la apelación, en cambio, se revisa la totalidad de la prueba rendida en primera, contraponiéndose este medio de impugnación con los principios de oralidad e inmediación. La doble instancia mediatizada en cuanto a la prueba recibida ante el juez de primer grado, conduciría a la necesidad de leer y escuchar toda la prueba ya rendida, en audiencias públicas, lo que evidentemente se aparta de los principios que inspiran a los procedimientos orales.

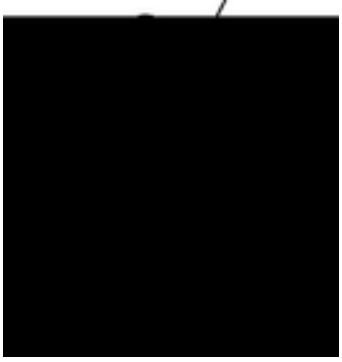
Ofíciese.

PL-19-2010.-"

Saluda atentamente a V.S.



Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente



OFK;11A1... **MAYOS**